

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del Señor Juez el **PROCESO ORDINARIO No. 110013105032-2022-00275-00**, para calificar. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO S -

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda y sus anexos, se observa que este estrado judicial carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, por las razones que a continuación se exponen:

Inicialmente es de tener en cuenta que la competencia territorial para conocer de este tipo de asuntos se establece a partir del artículo 5 del C.P.T.S.S., el cual dispone que "La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

Ahora, teniendo en cuenta el precepto normativo mencionado y como quiera que del hecho tercero se tiene que la demandante Luz Nery Rizo Ortiz desempeñó las funciones en la sede de la demandada, ubicada en la calle 5 No. 0-85 barrio Barahoja del municipio de Aguachica (Cesar), lo cual se corrobora con el certificado de existencia y representación de la Fundación Hogar Divino Niño, documento que consta en archivo 04 del expediente digital, se declarará la falta de competencia territorial y se ordenará la remisión inmediata a los Juzgados Laborales del Circuito de Aguachica.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia territorial.
2. **REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Aguachica (Cesar).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez